

Tipo Norma	:Decreto 1844
Fecha Publicación	:20-02-1996
Fecha Promulgación	:27-12-1995
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:Promulga Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Chile y Australia, suscrito el 6 de octubre de 1993
Tipo Version	:Unica De : 20-02-1996
Inicio Vigencia	:20-02-1996
Fecha Tratado	:20-02-1996
País Tratado	:Australia
Tipo Tratado	:Bilateral
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=18632&amp;idVersion=1996-02-20&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=18632&amp;idVersion=1996-02-20&amp;idParte</a>

PROMULGA EL TRATADO DE EXTRADICION CON AUSTRALIA Y SUS NOTAS REVERSALES Núm. 1.844.- Santiago, 27 de diciembre de 1995.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 6 de octubre de 1993 se suscribió el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y Australia, y con fechas 19 y 29 de abril de 1994, respectivamente, se intercambiaron las Notas Reversales 27/94 y LG 362, atinentes a dicho Tratado.

Que dicho Tratado y las mencionadas Notas Reversales fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 9036, de 7 de septiembre de 1995, del Honorable Senado.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XXIII del citado Tratado.  
D e c r e t o:

Artículo único.- Promúlgase el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y Australia, suscrito el 6 de octubre de 1993, y las Notas Reversales, a él atinentes, 27/94 y LG 362, de 19 y 29 de abril de 1994, respectivamente; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Daniel Carvallo C., Director General Administrativo Subrogante.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y AUSTRALIA  
LA REPUBLICA DE CHILE Y AUSTRALIA,  
Deseando hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en la represión del crimen, mediante la suscripción de un Tratado de Extradición,  
Han acordado lo siguiente:

I.

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

Cada Estado Contratante se obliga a extraditar al otro, según las disposiciones de este Tratado, a cualquier persona acusada, procesada, declarada culpable o condenada a una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

II.

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

1. Para los efectos de este Tratado, serán delitos sujetos a extradición aquellos que son penados, de acuerdo con las leyes de ambos Estados Contratantes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una condena que implica la privación de libertad, la parte de dicha condena que

falta por cumplir no podrá ser inferior a 6 meses.

2. Para los efectos de este Artículo, en la determinación de si un delito es tal según las leyes de ambos Estados Contratantes:

(a) No importará si las leyes de los Estados Contratantes ubican las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría de delitos o si se denomina al delito con la misma terminología.

(b) La totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se reclama, deberán ser consideradas y no importará si, de acuerdo con las leyes de los Estados Contratantes, algunos elementos constitutivos del delito defieren.

3. Cuando se pretenda la extradición por un delito contra las leyes relativas a tributación, derechos aduaneros, control cambiario u otra materia de rentas públicas, la extradición no podrá ser denegada sobre la base de que la ley del Estado Requerido no impone el mismo tipo de impuesto o derecho o de que no contiene una normativa tributaria, aduanera, o cambiaria del mismo tipo que los de las leyes del Estado Requirente.

4. La extradición podrá ser concedida según las disposiciones de este Tratado a condición de que:

(a) Se trate de un delito de ambos Estados Contratantes al momento de las acciones u omisiones constitutivas del delito, y

(b) Fuere un delito en ambos Estados Contratantes al momento en que se formule la solicitud de extradición.

### III.

#### JURISDICCION

1. Con sujeción a este tratado, la extradición será concedida cuando el delito por el cual ha sido solicitada se haya cometido en el territorio del Estado Requirente.

2. Si el delito ha sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, la extradición será concedida cuando las leyes del Estado Requerido dispongan el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares. Cuando las leyes del Estado Requerido no lo dispongan así, ésta podrá, si lo desea, conceder la extradición.

3. Si el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según sus propias leyes, para enjuiciar a la persona cuya extradición se pretenda, por el delito en que se funda la solicitud. Si, por esta razón, la extradición fuere denegada por el Estado Requerido, éste deberá someter el caso a sus autoridades competentes e informar oportunamente su decisión al Estado Requirente.

### IV.

#### EXCEPCIONES A LA EXTRADICION

La Extradición no será concedida:

1. Cuando el delito por el cual la extradición se solicita es un delito político. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como tal. Para los efectos de este párrafo, la referencia a delito político no incluirá:

(a) El homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o Gobierno, o de un miembro de su familia.

(b) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad, de conformidad con el derecho internacional.

(c) Cualquier delito con respecto al cual los Estados Contratantes hayan asumido o asuman una obligación de establecer jurisdicción o extraditar en cumplimiento de un acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes.

2. Cuando hay razones sustanciales para creer que existe una intención de procesar o castigar por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política, o que la situación de la persona cuya extradición se pretende pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones.

3. Cuando la persona haya sido o sea juzgada o condenada por un tribunal de excepción o ad-hoc en el Estado Requirente. No se considerará tribunal ad-hoc aquel que haya sido establecido por ley preexistente al delito cometido.

4. Cuando la persona buscada ha cumplido la sentencia o haya sido indultada o absuelta por un tribunal o autoridad competente en el Estado Requerido o en un tercer Estado con respecto al acto u omisión que constituye el delito por el cual la extradición ha sido solicitada o cuando a la persona se le haya concedido una amnistía en el Estado Requerido.

5. Cuando la persona buscada no pueda ser sometida a proceso o declarada culpable en razón de alguna limitación, incluyendo lapsos en el tiempo o plazos de prescripción, impuesta por las leyes de cualquiera de los dos Estados Contratantes.

V.

#### RECHAZO DISCRECIONAL DE LA EXTRADICION

La extradición puede ser denegada en las siguientes circunstancias:

1. Si la persona cuya extradición se pretende es un nacional del Estado Requerido. Cuando el Estado Requerido deniega la extradición de uno de sus nacionales, someterá el caso, si sus leyes lo permiten; y si el Estado Requirente así lo solicita, a sus autoridades competentes e informará su decisión oportunamente al Estado Requirente.

La nacionalidad será determinada al momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

2. Si la extradición ha sido solicitada por un delito que, de acuerdo con las leyes del Estado Requerido, ha sido cometido total o parcialmente dentro de ese Estado o dentro de la jurisdicción de ese Estado. En todo caso, la extradición puede ser concedida si el Estado Requerido ha decidido no iniciar un proceso por tal delito.

3. Si un proceso contra la persona cuya extradición se pretende está pendiente en el Estado Requerido respecto del delito por el cual dicha extradición ha sido solicitada.

4. Cuando el Estado Requerido, tomando en cuenta la naturaleza del delito y los intereses del Estado Requirente, estime que la extradición sería incompatible con consideraciones humanitarias, tales como la edad o la salud de la persona reclamada.

5. Si el delito por el cual se solicita la extradición es de aquellos considerados estrictamente militares. Para los efectos de este Tratado, se entenderán como estrictamente militares aquellas acciones u omisiones propias del servicio castrense que están contempladas únicamente en las leyes especiales aplicables a los miembros de las Fuerzas Armadas.

VI.

#### OBLIGACIONES QUE SURGEN DE CONVENIOS MULTILATERALES

El presente Tratado no afectará ninguna obligación que los Estados Contratantes hayan asumido o asuman en el futuro según lo dispuesto en cualquier convención multilateral en la que ambos Estados Contratantes sean partes.

VII.

#### PENAS EXCLUIDAS

Ninguna persona entregada según las disposiciones de este Tratado podrá sufrir la pena de muerte o ser sometida a tortura o un castigo cruel, inhumano o

degradante.

VIII.

POSTERGACION DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona, cuya extradición se pretenda, esté siendo procesada o cumpliendo una sentencia en el Estado Requerido por un delito distinto a aquel por el cual se pretenda la extradición, la entrega de la persona podrá ser pospuesta hasta que ésta se encuentre disponible para ser entregada en conformidad con las leyes del Estado Requerido. Ningún proceso civil en el Estado Requerido, en el que la persona reclamada sea parte, podrá evitar o retrasar la entrega.

2. Cuando la salud u otra circunstancia personal de la persona reclamada sean tales que harían la entrega peligrosa para su vida o incompatible con consideraciones humanitarias, la entrega podrá ser pospuesta hasta que ya no represente o plantee un peligro para la vida ni sea incompatible con consideraciones humanitarias.

IX.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

1. La solicitud de extradición y de incautación de bienes relativos al delito deberá hacerse por escrito y comunicarse por la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá acompañarse de:

(a) Si la persona es acusada de un delito, una copia de la orden de aprehensión o resolución equivalente, una declaración de cada delito por el cual se solicita la extradición, una relación de los actos y omisiones que hayan sido invocados en contra de la persona con respecto a cada delito, así como copias de documentos u otra información que fundamenten la orden de arresto de la persona reclamada;

(b) si la persona ha sido condenada por un delito, aquellos documentos que proporcionen evidencias de la condena y una copia de la sentencia impuesta, el hecho de que la condena pueda hacerse cumplir en forma inmediata y el grado de cumplimiento de la misma, así como copias de los documentos y otras informaciones que fundamenten la causa contra la persona, incluyendo una relación de los actos u omisiones que constituyen el delito;

(c) en relación con las solicitudes de Australia, si la persona ha sido condenada por un delito pero la sentencia no ha sido impuesta, situación que puede ocurrir en el sistema jurídico penal australiano, aquellos documentos que proporcionen evidencias de la condena y una declaración en el sentido que existe la intención de aplicar la sentencia, así como copias de los documentos y otras informaciones que fundamenten la causa contra la persona, incluyendo una relación de los actos u omisiones que constituyen el delito;

(d) en todos los casos, el texto de las leyes atinentes que crean el delito, incluyendo cualquier disposición relacionada con la limitación de procedimientos, tales como lapsos en el tiempo o plazos de prescripción, y una declaración de la pena que puede ser impuesta por el delito; y

(e) en todos los casos, una descripción de la persona reclamada lo más exacta posible, junto con cualquier otra información que pueda ayudar a determinar la identidad y nacionalidad de esa persona.

X.

INFORMACION ADICIONAL

1. Cuando se considere que la documentación aportada en conformidad con las disposiciones del Artículo IX del presente Tratado es insuficiente, el Estado Requerido deberá informarlo al Estado Requirente a la brevedad posible. El Estado Requirente deberá corregir las omisiones o deficiencias dentro de un plazo de 45 días

si la persona reclamada se encuentra ya detenida para los efectos de los procedimientos de extradición.

Si por circunstancias especiales, el Estado Requirente no es capaz de corregir las omisiones o deficiencias dentro del plazo especificado, éste podrá solicitar al Estado Requerido prorrogar ese plazo en 30 días.

2. Si la persona cuya extradición es solicitada está detenida para tal efecto y la información adicional proporcionada no es suficiente para los efectos del presente Tratado o no se ha recibido dentro del plazo especificado en el párrafo 1 de este artículo, la persona quedará en libertad incondicional. Tal liberación no impedirá la posterior extradición, por el mismo delito, si el Estado Requirente presenta una solicitud en tal sentido, fundada en los documentos exigidos en el Artículo IX.

3. Cuando la persona quede en libertad incondicional, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el Estado Requerido deberá notificar al Estado Requirente a la brevedad posible.

XI.

IDIOMA

Cualquier documento proporcionado en apoyo a una solicitud de extradición deberá ser traducido al idioma del Estado Requerido.

XII.

LEGALIZACION Y AUTENTICACION DE DOCUMENTOS

Los documentos que, de acuerdo a los artículos IX y X, acompañen una solicitud de extradición, serán admitidos por el Estado Requerido si:

(a) En el caso de una solicitud hecha por Australia, se certifican por un Oficial del Ministerio del Exterior y Comercio y son legalizados por un funcionario diplomático o consular competente de la República de Chile en Australia; y

(b) En el caso de una solicitud hecha por la República de Chile, los documentos son firmados o certificados por un Juez u otro funcionario en la República de Chile o de la República de Chile, y son sellados mediante un sello oficial o público de la República de Chile o de un Ministro del Estado, o de un Ministerio o funcionario del Gobierno de la República de Chile.

XIII.

DETENCION PROVISIONAL

1. En caso de urgencia, un Estado Contratante podrá solicitar, por medio de la Organización de Policía Criminal Internacional (Interpol) o por otra forma, la detención provisional de la persona buscada y la incautación o decomiso de bienes relacionados con el delito. La solicitud podrá ser transmitida por correo o por telégrafo o por cualquier otro medio que proporcione un registro por escrito.

2. En todos los casos, una solicitud de detención provisional, deberá contener:

(a) una declaración de intención de presentar una solicitud formal de extradición;

(b) material pertinente para establecer la identidad de la persona; y

(c) si una persona es acusada de un delito, una declaración de existencia de una orden de aprehensión o cualquier otro documento judicial de naturaleza similar, o si la persona reclamada ha sido condenada o sentenciada, en conformidad con las leyes del Estado Requirente, los términos de la sentencia o condena en contra de la persona; en todo caso, una relación de los actos u omisiones que constituyen el delito, incluyendo copias de los documentos y la información que fundamenten la causa contra la persona y una declaración de la pena que le podría ser o le haya sido impuesta por

el delito.

3. Ante la recepción de una solicitud de este tipo, el Estado Requerido deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la detención provisional de la persona y, si corresponde, la incautación de los bienes relacionados con el delito, y deberá informar al Estado Requeriente de la fecha de la detención.

4. Si la solicitud de extradición, acompañada de los documentos necesarios, no es recibida por el Estado Requerido, dentro de un plazo de 60 días a contar desde la fecha del arresto de la persona, ésta deberá ser puesta en libertad incondicional y una nueva solicitud de extradición respecto al mismo delito sólo podrá hacerse mediante la presentación de los documentos señalados en el artículo IX.

XIV.

#### SOLICITUDES DE MAS DE UN ESTADO

1. Cuando se reciban solicitudes de dos o más Estados para la extradición de una misma persona, el Estado Requerido deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada y deberá notificar su decisión a los Estados Requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran al mismo delito, el Estado Requerido deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, salvo que existan circunstancias particulares que recomienden otra cosa.

Las circunstancias particulares que podrá tener en cuenta el Estado Requerido incluyen la nacionalidad, el domicilio o residencia habitual de la persona reclamada, la existencia o no de un tratado, las fechas de las respectivas solicitudes, la fecha del delito y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

3. Cuando las solicitudes se relacionen con distintos delitos, el Estado Requerido dará preferencia a la que se refiera al delito considerado más grave conforme a sus leyes, salvo que las circunstancias particulares del caso recomienden otra cosa.

XV.

#### COMUNICACION DE LA DECISION

El Estado Requerido deberá informar a la brevedad posible al Estado Requirente su decisión recaída en la solicitud de extradición, incluyendo las razones para su aprobación o denegación, así como los documentos relativos a la decisión.

XVI.

#### NON BIS IN IDEM

Una vez que la solicitud de extradición ha sido finalmente denegada, no podrá presentarse nuevamente una solicitud respecto del mismo delito.

XVII.

#### ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA Y DE LOS BIENES

1. Cuando la extradición sea concedida, el Estado Requerido deberá entregar a la persona en un punto de salida de su territorio conveniente para el Estado Requirente.

2. El Estado Requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro de un plazo de 30 días, contados desde la fecha en que el Estado Requirente sea notificado de que esa persona se encuentra a su disposición y, si la persona no es retirada dentro de ese plazo, ésta deberá ser puesta en libertad incondicional y no podrá ser extraditada por el mismo delito.

3. Si por circunstancias que no sean imputables al Estado Requirente, éste se ve impedido de conducir a la persona cuya extradición se solicita fuera del territorio del Estado Requerido, el Estado Requirente notificará al Estado Requerido, el que podrá extender el plazo mencionado en el párrafo 2 de este Artículo por 30 días más o por un plazo adicional apropiado a las

circunstancias.

4. En la medida en que las leyes del Estado Requerido lo permitan y con sujeción a los derechos de terceros, que deberán ser debidamente respetados, todos los bienes incautados en el Estado Requerido, que hayan sido adquiridos como producto del delito o que puedan ser requeridos como prueba, deberán ser entregados si la extradición es concedida y el Estado Requirente así lo solicita.

5. Con sujeción al párrafo 4 de este Artículo, los bienes antes señalados deberán ser entregados al Estado Requirente, si éste así lo solicita, aun cuando la extradición no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

6. Cuando las leyes del Estado Requerido o los derechos de terceras partes así lo requieran, cualquier bien entregado de conformidad con este artículo deberá ser devuelto, sin cargo, al Estado Requirente, si ese Estado así lo solicita.

XVIII.

#### PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

Ninguna persona extraditada en conformidad con las disposiciones de este Tratado podrá ser arrestada, procesada o penada en el territorio del Estado Requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y que sea distinto de aquel por el cual la extradición se haya concedido, a menos que:

(a) La persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de treinta días o regresare a él después de abandonarlo.

(b) Si el Estado Requerido consiente en ello. Una solicitud de consentimiento de parte del Estado Requerido en conformidad con este Artículo irá acompañada de los documentos enumerados en el Artículo IX y, si es apropiado, cualquier información adicional que tenga como intención rectificar omisiones o deficiencias en esos documentos.

XIX.

#### ENTREGA A UN TERCER ESTADO

Una vez que una persona buscada haya sido entregada al Estado Requirente por el Estado Requerido, el primero no deberá entregar a esa persona a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la entrega de esa persona, a menos que:

(a) El Estado Requerido dé su consentimiento a la entrega de esta persona. Para dar su consentimiento, el Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la presentación de los documentos enumerados en el Artículo IX; o,

(b) la persona abandone el territorio del Estado Requirente después de esa extradición y luego vuelva voluntariamente a ese Estado; o

(c) la persona permanezca voluntariamente en el territorio del Estado Requirente por más de 45 días después de hallarse en libertad para abandonarlo.

XX.

#### TRANSITO

Los Estados Contratantes podrán autorizar el transporte, a través de sus respectivos territorios, de una persona entregada al otro Estado por un tercer Estado, en conformidad con las disposiciones siguientes:

(a) una solicitud de tránsito deberá contener la descripción de la persona que se transporta y una breve exposición de los hechos del caso. Una persona en tránsito deberá ser mantenida en custodia durante el período de tránsito;

(b) no se requiere autorización alguna cuando el medio de transporte es aéreo y no está previsto aterrizaje alguno en el territorio del Estado de

tránsito;

(c) si ocurre un aterrizaje no previsto en el territorio de un Estado Contratante, ese Estado Contratante podrá requerir al otro Estado que presente una solicitud para tránsito como se dispone en el párrafo (a) de este Artículo. El Estado de tránsito retendrá a la persona hasta que el tránsito se reanude, siempre que la solicitud sea recibida dentro de las 96 horas siguientes al aterrizaje imprevisto;

(d) cuando la persona esté bajo custodia de conformidad con los párrafos (a) o (c) de este Artículo, el Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre retenida la persona, podrá disponer que la persona sea puesta en libertad si su traslado no continúa dentro de 10 días o dentro de aquel plazo adicional que sea considerado por ese Estado Contratante como razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso; y

(e) el Estado Contratante, al cual la persona esté siendo extraditada, deberá reembolsar al otro Estado Contratante cualquier gasto en que haya incurrido este último en relación con el tránsito.

XXI.

GASTOS

Los gastos en que se incurriere por la detención, custodia, mantención y transporte de la persona extraditada, así como aquellos causados por la incautación de bienes, serán de cargo del Estado Requerido hasta el momento de la entrega, en tanto que aquellos gastos causados con posterioridad a la entrega de la persona o de los bienes serán de cargo del Estado Requirente.

XXII.

ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA CRIMINAL

Los Estados Contratantes acuerdan, de conformidad con sus respectivas leyes, brindarse mutuamente la máxima cooperación posible en materias criminales, para los efectos de la investigación y enjuiciamiento a que dé lugar la comisión de delitos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

XXIII.

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El presente Tratado entrará en vigor 30 días después de la fecha de la última comunicación entre los Estados Contratantes relativa al cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

2. Las solicitudes de extradición formuladas después de la entrada en vigor del presente Tratado se regirán por éste, sea cual fuere la fecha del delito.

3. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Tratado mediante un aviso por escrito, en cualquier tiempo, y el Tratado dejará de estar vigente 180 días después de aquel en que se dio el aviso.

4. Al entrar en vigor este Tratado, cesará de regir entre la República de Chile y Australia el Tratado sobre Extradición entre la República de Chile y Gran Bretaña, suscrito en Santiago el 26 de enero de 1897, excepto en lo que se refiere a los procedimientos de extradición pendientes entre la República de Chile y Australia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en Canberra el sexto día del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, en dos originales en idioma Español o Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Republica de Chile.- Por Australia.

Conforme con su original.- José Tomás Letelier Vial, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

TRADUCCION AUTENTICA

I-516/94

Embajada de Chile

Australia  
27/94

La Embajada de Chile saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio y tiene el honor de referirse al Tratado de Extradición entre Chile y Australia, el cual fue firmado el 6 de octubre de 1993.

La Embajada de Chile además tiene el honor de proponer que los siguientes errores encontrados en los textos en idioma español del citado Tratado sean rectificadas como se indica a continuación:

Artículo II, 4, a)	Donde dice de ambos Estados	Debe decir en ambos Estados
Artículo III, 2, línea 4	ésta podrá	éste podría
Artículo IX, 2, b) línea 5	fundementen	fundamenten
Artículo XIII, 2, c) línea 9	podría	podría
Artículo XIV, 3, línea 3	recomiendan	recomienden
Ultimo párrafo, línea 2	Español o Inglés	Español e Inglés

La Embajada de Chile tiene el honor de proponer que, si las enmiendas indicadas son aceptables para el Gobierno de Australia, los textos en idioma español del Tratado de Extradición sean considerados por ambos países como rectificadas ab initio, previo recibo de una Nota para estos efectos del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio.

Para información del Ministerio, la Embajada de Chile también adjunta la versión en español de esta Nota Verbal.

La Embajada de Chile se vale de esta ocasión para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio las seguridades de su más alta consideración.

Firma ilegible

Timbre: Embajada de Chile en Australia - Canberra  
Canberra, 19 de abril de 1994.

Santiago de Chile, a 8 de junio de 1994.

La Traductora Oficial.

Conforme con su original.- José Tomás Letelier Vial,  
Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

TRADUCCION AUTENTICA

I-515/94

(Escudo de Australia)

Nota N° LG 362

El Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio saluda atentamente a la Embajada de Chile y tiene el honor de referirse a la Nota de la Embajada N° 27/94 de fecha 19 de abril de 1994, que expresa lo siguiente:

"La Embajada de Chile saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio y tiene el honor de referirse al Tratado de Extradición entre Chile y Australia, el cual fue firmado el 6 de octubre de 1993.

La Embajada de Chile además tiene el honor de proponer que los siguientes errores encontrados en los textos en idioma español del citado Tratado sean rectificadas como se indica a continuación:

Artículo II, 4, a)	Donde dice de ambos Estados	Debe decir en ambos Estados
Artículo III, 2, línea 4	ésta podrá	éste podría
Artículo IX, 2, b) línea 5	fundementen	fundamenten
Artículo XIII, 2, c) línea 9	podría	podría
Artículo XIV, 3, línea 3	recomiendan	recomienden
Ultimo párrafo, línea 2	Español o	Español e

Inglés Inglés

La Embajada de Chile tiene el honor de proponer que, si las enmiendas indicadas son aceptables para el Gobierno de Australia, los textos en idioma español del Tratado de Extradición sean considerados por ambos países como rectificadas ab initio, previo recibo de una Nota para estos efectos del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio.

Para información del Ministerio, la Embajada de Chile también adjunta la versión en español de esta Nota Verbal.

La Embajada de Chile se vale de esta ocasión para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio las seguridades de su más alta consideración".

El Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio tiene también el honor de confirmar que la propuesta precedente es aceptable para el Gobierno de Australia y que, en consecuencia, el texto en idioma español del Tratado de Extradición se considerará como rectificado ab initio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio se vale de esta ocasión para renovar a la Embajada de Chile las seguridades de su más alta consideración.

(Rúbrica - T.R.)

Timbre: Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio - Canberra - Australia

Canberra

29 de abril de 1994

Santiago de Chile, a 6 de junio de 1994.

La Traductora Oficial

Conforme con su original.- José Tomás Letelier Vial,  
Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.